



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de febrero de 2008.
C-09-08

Licenciado
Luis Carlos Ramos
Tesorero municipal de Aguadulce
Provincia de Coclé
E. S. D.

Señor Tesorero:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota sin número, fechada 24 de octubre de 2007, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la Tesorería del municipio de Aguadulce puede cobrar el impuesto de rótulo a las empresas fabricantes de cerveza, licores y bebidas gaseosas que colocan propaganda en las paredes de las bodegas, cantinas, parrilladas y demás establecimientos comerciales en los que se venden sus productos, y si esa tesorería igualmente puede cobrar el impuesto de edificaciones y reedificaciones a las empresas dedicadas a la prestación de servicios de televisión pagada por cable e Internet, por la instalación del cableado necesario para la prestación de dichos servicios en los postes del tendido eléctrico ubicados en las servidumbres municipales.

En lo que atañe específicamente al tema objeto de su primera interrogante, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 75 de la ley 106 de 1973, como quedó modificado por la ley 52 de 1984, son gravables por los municipios los anuncios y rótulos, inclusive los que se coloquen en buses y taxis de servicio público.

El acuerdo municipal 81 de 24 de julio de 2002, dictado por el concejo municipal de Aguadulce, como quedó modificado por el acuerdo núm. 75 de 10 de octubre de 2006, contempla en el renglón 1.1.2.5.30 el impuesto sobre rótulos, anuncios y avisos, que en materia publicitaria solamente grava la "... **propaganda comercial que distinga al respectivo contribuyente, persona natural o jurídica**, exhibida en tableros, letreros, tablillas, autos, pancartas y negocios en general de actividades gravables por los municipios", de lo que se colige que en dicho distrito sólo son gravables los anuncios publicitarios que identifiquen al propio contribuyente, no así los que distingan a sus productos.

Por tanto, en respuesta a dicha interrogante, esta entidad es de opinión que de conformidad con la regulación sobre esta materia que rige en el municipio de Aguadulce, no resulta viable el cobro del impuesto de rótulo a las empresas fabricantes de cerveza, licores y bebidas gaseosas que colocan propaganda alusiva a sus productos en las paredes de los establecimientos comerciales que los expendan.

Por lo que corresponde a la viabilidad del cobro del impuesto de edificaciones y reedificaciones a las empresas dedicadas a la prestación de servicios de televisión pagada por cable e Internet, en razón de la instalación del cableado necesario para la prestación de estos servicios en los postes del tendido eléctrico, es preciso anotar que el artículo 4 del texto único de la ley 26 de 1996, adoptado mediante el decreto ejecutivo 143 de 2006, señala que por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, entre otros, **así como los bienes dedicados a la prestación de tales servicios**, no podrán ser gravados con ningún tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia al referirse al tema objeto de su consulta, señaló en sentencia de 16 de marzo de 2001 lo que a continuación se transcribe:

“Finalmente este Tribunal advierte que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones. Ante esta situación, resulta claro que la actividad y los bienes utilizados para prestar ese servicio, ya han sido gravados por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre los mismos produce una doble tributación.

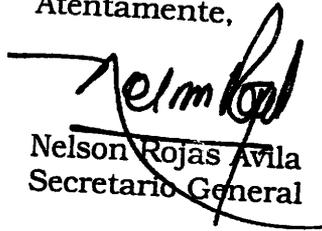
En cuanto a la prohibición de la doble tributación, resulta oportuno señalar que la Sala Tercera y el Pleno de la Corte Suprema, se han pronunciado en forma reiterada, sosteniendo el siguiente principio, conforme lo preceptuado en el artículo 242 de la Constitución Nacional: **los Municipios no pueden grabar lo que ya ha sido gravado por la Nación, salvo que una Ley lo permita.**

Por lo expresado se concluye que al no existir una ley que lo autorice en forma expresa, el Municipio de Panamá de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 y 79 de la Ley sobre Régimen Municipal, no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y

los medios utilizados para prestar dicho servicio, toda vez que ha sido objeto de un gravamen nacional" (resaltado nuestro).

En consecuencia, damos respuesta a su última interrogante, indicándole que las empresas que se dediquen a la prestación de los servicios de televisión pagada por cable e Internet en el distrito de Aguadulce, no podrán ser gravadas por la instalación del sistema de cableado requerido por este servicio en los postes del tendido eléctrico ubicados dentro de las servidumbres municipales, según lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único de la ley 26 de 1996.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

